

Recurso de Revisión:

01282/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás

Romero

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01282/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en lo conducente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**I.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante **el sujeto obligado**, la solicitud de información pública registrada con el número 00032/NICOROM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a:

“En referencia a mi solicitud No 00031/NICOROM/IP/2015 , espero se incluya también la información del DIF Nicolas Romero y del Organismo de agua SAPASNIR Gracias por su atención.”

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el veintisiete de mayo del año en curso, **el sujeto obligado**, notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información pública:

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás  
Romero  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“NICOLAS ROMERO, México a 27 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/NICOROM/IP/2015

SE TENDRÁ EN CUENTA PARA DAR RESPUESTA A LA  
SOLICITUD 00031/NICOROM/IP/2015

ATENTAMENTE  
LIC. DERECHO ALEXANDER CRUZ FLORES  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO” (sic).

**III.** Asimismo se advierte que el dieciocho de junio de la citada anualidad, el **sujeto obligado**, notificó lo siguiente:

“NICOLAS ROMERO, México a 18 de Junio de 2015

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/NICOROM/IP/2015

Solicitud concluida

ATENTAMENTE  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

**IV.** Es así que inconforme con las manifestaciones vertidas por el **sujeto obligado**, el diez de agosto de la presente anualidad, el **recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01282/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

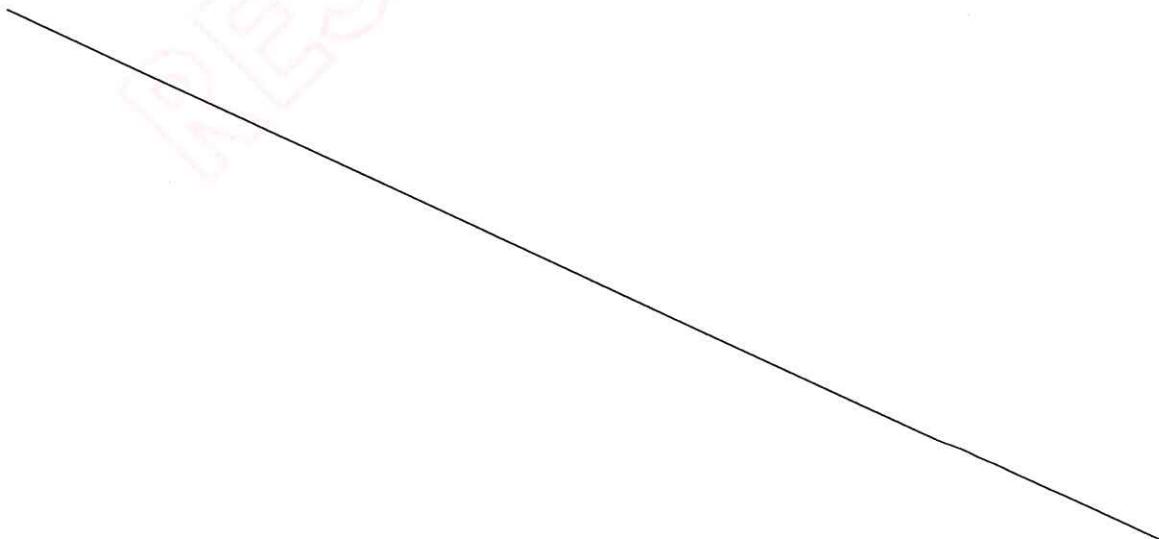
“Con fecha 25 de mayo de 2015 solicite información con numero de folio 031/NICOROM/IP/2015 al Municipio de Nicolas Romero misma que no me respondieron en el plazo establecido, al no obtener

respuesta interpuso el recurso de revisión con fecha 16 de junio de 2015 con numero 01107/INFOEM/IP/RR/2015, sin embargo tampoco me contestaron, que debo de hacer para obtener la información solicitada?.” (sic).

Motivo de inconformidad:

“PORQUE NINGUNA AUTORIDAD DA RESPUESTA.”(sic)

**V. El sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información y de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el diez de agosto de dos mil quince; por ende, el plazo concedido a el **sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del once al trece de mayo del año en curso, como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolU/126876.page

**SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00022/NICOROM/PI/2015

Nº.	Entidad	Fecha y hora de la actividad	Documento que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	25/07/2015 11:58:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Área de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	27/07/2015 11:44:41	ALEXANDER CRUZ FLORES Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información
3	Consulta	18/07/2015 33:09:58		Consulta
4	Interposición de Recurso de Revisión	10/08/2015 20:10:56		Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	10/08/2015 20:10:59		Turno a comisionado ponente
6	Envío de Informe de Justificación	14/08/2015 12:02:23	Administrador del Sistema INFOEM	
7	Recepción del Recurso de Revisión	14/08/2015 14:02:23	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
8	Ánalisis del Recurso de Revisión	17/08/2015 16:10:43	EVA ABAD YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Muestro 1 al 8 de 9 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Ciudad de México, D.F. 11200, México, Tel. 01 800 6145441, 51 723 423 1000, 2229 5005, ext. 107 y 144

10:12 a.m.  
 10/08/2015

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el diez de agosto de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del once al trece de agosto del presente año; sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto el Administrador del Sistema de este

Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la imagen:



**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF

**AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**

NICOLAS ROMERO, México a 14 de Agosto de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00032/NICOROM/IP/2015

No se envió el informe de justificación.

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR

a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **el recurrente**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública 00032/NICOROM/IP/2015 al **sujeto obligado**.

**TERCERO. Oportunidad.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrita, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **el sujeto obligado**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través de **EL SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva o en su caso de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber, regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es importante destacar que la solicitud de información formulada por **el recurrente** sí fue respondida por **el sujeto obligado** dentro de los quince días hábiles siguientes, debido a que respecto de la solicitud 00032/NICOROM/IP/2015 dentro de los dos días siguientes en que se tuvo conocimiento de la solicitud, plazo previsto en la ley para ese efecto, y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la respuesta otorgada por **el sujeto obligado** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, si el **recurrente** emitió su solicitud el veinticinco de mayo de dos mil quince y el **sujeto obligado** emitió su respuesta el veintisiete del mismo mes y año, éste notificó su respuesta dentro del plazo contemplado por los ordenamientos legales, en ese sentido el recurrente tuvo como plazo del día

veintiocho de mayo al diecisiete de junio para poder interponer el recurso correspondiente sin contemplar los días treinta y treinta y uno de mayo así como los días seis, siete, trece y catorce de junio, todos de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos respectivamente, sin embargo el recurrente lo presentó cuarenta y tres días posteriores de que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el ente de gobierno, en ese tenor precluyó el plazo de quince días hábiles establecido en el ordinal 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que se concluye que el **sujeto obligado** emitió su respuesta conforme a los ordenamientos citados anteriormente, esto es, dentro de los términos y plazos legales establecidos.

Por lo tanto, si el recurso se interpuso **el diez de agosto de dos mil quince**, resulta obvio que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea **desechado**.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

**"DIECIOCHO.** Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe **desecharse por extemporáneo**.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I; 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase la presente resolución a la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y para los efectos legales a los que haya lugar.

**TERCERO.** Notifíquese al **recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que pueda presentar nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás  
Romero  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 01282/INFOEM/IP/RR/2015.

APA/YSM